



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de julio de 2009.
C-82-09.

Señor
Víctor López Ortega
Alcalde Municipal
Distrito de San Carlos
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No. 619 de 8 de mayo de 2009, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a los procesos en los que pueden intervenir los voceros, sus requisitos y funciones, y si éstos pueden actuar por sí mismos o bajo la supervisión de un abogado.

Para los efectos de ofrecer una orientación legal respecto a sus inquietudes, me permito exponer las siguientes consideraciones sobre el tema.

De acuerdo con el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, el término “vocero” hace referencia a la persona que lleva la voz o representación de otro; o habla en su nombre, por tener habilidad para intervenir a viva voz y no por escrito en el proceso.

Desde esa perspectiva, el artículo 124 del Código Judicial permite la intervención de los estudiantes de Derecho de los dos últimos años de la carrera como voceros en los juicios orales penales.

Asimismo, el artículo 9 de la ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía, establece una excepción a la regla general para ejercer como abogado, la cual permite a los estudiantes graduandos en Derecho actuar como **voceros en las causas penales**.

Por otra parte, el artículo 10 de la misma excerpta legal establece que el funcionario que admita como apoderado, asesor o **vocero** a persona no idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía será sancionado administrativamente. En adición a ello, el artículo 11 de dicha ley prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público que nombren defensores, asesores o **voceros en asunto civil**,

penal o administrativo a quien no tenga la condición para ejercer la abogacía o **esté autorizado por la ley.**

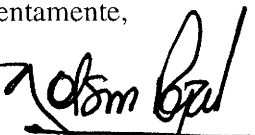
A su vez, el artículo 427 del Código Judicial establece que en los procesos de menor cuantía, de alimentos, cambios de apellidos, lo mismo que en cualquier otro proceso relacionado con el derecho de familia que termine con resolución que no haga tránsito a cosa juzgada, **las partes podrán designar como vocero a un estudiante regular de los últimos dos años de la Facultad de Derecho, siempre y cuando estos actúen bajo la supervisión y responsabilidad de un abogado.**

Para los efectos de los requisitos que deben cumplir quienes se desempeñen como voceros designados conforme los términos antes indicados, la citada norma señala que éstos **deben acompañar una certificación de la Facultad de Derecho para acreditar su condición de estudiantes de los dos últimos años de estudio en la facultad o que forman parte de un consultorio jurídico popular.**

En concordancia con lo anterior, los artículos 657 y 1025 del citado cuerpo normativo disponen que las partes o sus apoderados pueden **constituir de palabra o por escrito, sin necesidad de presentación personal,** ante el Juez del conocimiento o el comisionado en su caso, defensor o **vocero para los actos que deban surtirse verbalmente.** De acuerdo con tales normas, si el vocero es constituido mediante la forma escrita, esto se hará a través de memorial lo que pueden presentar los mismos defensores o voceros en la respectiva diligencia.

De lo antes expuesto, se concluye que los voceros podrán actuar en determinados procesos de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales antes citadas y demás normas complementarias.

Atentamente,


Nelson Rojas Ayila
Secretario General

NRA/au.

